



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300227 00** formulada por **ERNESTO SANDOVAL AGUDELO** contra **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
1998-01783**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110012203000202300227 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **ERNESTO SANDOVAL AGUDELO**
ACCIONADO(S) : **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
ASUNTO : **PRIMERA INSTANCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 8 de febrero de 2023, según acta No. 006 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por Ernesto Sandoval Agudelo contra el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. El accionante promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada, tras considerar vulneradas sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso de administración de justicia, ante la presunta demora de la funcionaria accionada en pronunciarse frente a la solicitud de *“repetición y corrección del oficio No. 98-1685 de cancelación de embargo, en el que por hechos no imputables a [su] conducta había quedado mal citado el folio de matrícula inmobiliaria del predio a desembargar”*, que elevó el 3 de febrero de 2022, y, con fundamento en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin obtener respuesta a su requerimiento.

2. Asumido el conocimiento de la causa de la referencia, se comunicó de su iniciación al estrado querellado, el que, en su oportunidad, explicó que "(...) 22 años después de decretarse la cancelación de la medida cautelar, y proferirse el Oficio N° 98- 1685, el accionante encontró un error en el texto del oficio. (...) Por auto del 18 de abril de 2022, se dio curso a la solicitud del accionante: (i) se reconoció personería adjetiva a su apoderado judicial; y, (ii) se requirió al archivo central remitir el expediente, en caso de encontrarse bajo su custodia (...) Por auto del 13 de octubre de 2022, se requirió una vez más a la DESAJ – ARCHIVO, para que informe el paradero del expediente; lo que, a su vez, reiteró el 11 de noviembre de 2022 el accionante. (...). En auto del 24 de enero de 2023, se insistió en el requerimiento a la DESAJ – ARCHIVO, indicar el paradero del expediente. Requerimiento que se comunicó mediante oficio No. 23-0229 CCMB. (...). Señoría, para su consulta y verificación le remito el link del trámite adelantado 11001 3103035 1998 01783 00 y, aclaro, no tenemos en nuestro poder el expediente No. 1998-1783, cual corresponde un ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GANADERO contra ERNESTO SANDOVAL y otro.(...) Señoría, desconozco por completo lo que ocurrió en aquel proceso judicial: (i) razones para levantar cautelas; (ii) si se levantaron realmente respecto al predio 50C-363973; o, (iii) sólo se levantaron con relación al predio 50C-233761. (...) El accionante tiene a la mano el trámite administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, pero, aun así, insiste que debe aplicarse el procedimiento judicial previsto en el numeral 10 del artículo 597 del CG del P. (...).

Con todo, por auto de ésta misma fecha se dispuso: '(...) Acorde con lo verificado en el dossier se ORDENA fijar un aviso en la secretaría del juzgado, y en su micrositio, por el término de veinte (20) días, para que los interesados, en especial las partes e intervinientes, puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, ingrese el trámite al Despacho para resolver lo pertinente. Al caso, se ORDENA al solicitante aportar un certificado de libertad y tradición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-363973 y 50C-233761; y, además, todas las piezas procesales que tenga en su poder, del expediente judicial No 1998-1783, cual corresponde un ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GANADERO contra ERNESTO SANDOVAL y otro (...)'.

CONSIDERACIONES:

1. La tutela es una acción constitucional al alcance de todas

las personas, para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de carácter concreto proveniente del accionado, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que dicho mecanismo tuitivo sea utilizado de manera transitorio.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente, que la queja propuesta por el promotor del resguardo total radica en la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado respecto de la solicitud que elevó el 3 de febrero de 2022.

3. Sin embargo, es línea jurisprudencial decantada que “(...) *si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.*⁵

3.1. Desde esa perspectiva, en el presente asunto se evidencia que la situación alegada por el actor como vulneradora de sus derechos, se halla superada a cabalidad, toda vez que de las pruebas que fueron aportadas en el presente trámite constitucional, se evidenció que en providencia dictada el día de hoy (8 de febrero de 2023), el juzgado accionado expidió auto en el que resolvió:

“Acorde con lo verificado en el dossier se ORDENA fijar un aviso en la secretaría del juzgado, y en su micrositio, por el término de veinte (20) días, para que los interesados, en especial las partes e intervinientes, puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, ingrese el trámite al Despacho para resolver lo pertinente.

*Al caso, se **ORDENA** al solicitante aportar un certificado de libertad y tradición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-363973 y 50C-233761; y, además, todas las piezas procesales que tenga en su poder, del expediente judicial No 1998-1783, cual corresponde un ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GANADERO contra ERNESTO SANDOVAL y otro”.*

3.2. Puestas así las cosas, surge patente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, estructurándose, así, la carencia actual de objeto, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde

⁵ CC Sentencias T-758/05, T-608/02 y T-552/02

se impone negar el amparo, sin que ello implique la convalidación, por parte de este Tribunal, de la providencia que emitió la autoridad querellada, pues tal análisis excede la competencia del juez constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por **ERNESTO SANDOVAL AGUDELO**.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes, por el medio más eficaz, la presente decisión.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00-2023-00227-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(00-2023-00227-00)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(00-2023-00227-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6f7b5ca086f38bd71a048d5319e07067bca0e4d8d5ed96ec94804c62a5f7a**

Documento generado en 08/02/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>